
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo del 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Marte Rodríguez.

Abogado: Lic. Santo Alejandro Piñales.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste).

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Marte Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1138625-6, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando núm. 77, Simón Bolívar, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Santo Alejandro Piñales, titular de la cédula de identidad y electoral 003-0070016-8, con estudio profesional abierto en la Ave. 27 de Febrero, núm. 244, segundo nivel, esquina Francisco Henríquez y Carvajal, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), de generales que no constan por haber esta Sala pronunciado el defecto en su contra mediante resolución núm. 1884-2017, de fecha 28 de febrero de 2017.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00271, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo del 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, y en tal sentido, declara inadmisibles las demandas en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuestas por el señor Juan Marte Rodríguez, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Este Edeeste por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, el señor Juan Marte Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LICDO. YOVANIS ANTONIO COLLADO SURIEL, abogado quien afirma haberlas avanzado en su Totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 1884-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, mediante la cual esta Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ro. de agosto de 2017, donde expresa que procede rechazar el

presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 10 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Juan Marte Rodríguez, y como recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 11 de octubre de 2013, se cayó un transformador propiedad de la recurrida, impactando un vehículo que se encontraba estacionado en la calle Nicolás de Ovando, núm. 77, Simón Bolívar, de esta ciudad, cuya propiedad reclama el recurrente, dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0049/2015, de fecha 15 de enero de 2015; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada, la corte mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso, en consecuencia, revocó el fallo apelado, declaró inadmisibles las demandas originales por falta de calidad del demandante.

2) En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** violación al derecho de propiedad, al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva, y errada aplicación de la norma; **Segundo:** Violación por ilogicidad e insuficiencia de motivos con errada interpretación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil dominicano, e incorrecta aplicación de los artículos 1,382, 1,384, del Código Civil dominicano; **Tercero:** sentencia carente de motivos, y con una ilogicidad manifiesta; **Cuarto:** desnaturalización de los hechos y sentencia infundada. **Quinto:** violación del artículo 45 de la Ley núm. 834 del 1978.

3) En el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, el recurrente alega, en resumen, que la corte entendió que no poseía calidad para interponer la demanda de que se trata sin tomar en cuenta el contrato de venta original por el cual adquirió el vehículo que resultó con los daños que reclama, que también depositó la matrícula original del referido bien, por lo tanto, no debió la alzada desconocer su derecho de propiedad; que la alzada desnaturalizó los hechos, al no referirse en la sentencia impugnada que el certificado de propiedad está a nombre de Manuel Hernández Vargas, el cual le vendió a Félix Oliva Valdez, en fecha 27 de enero de 2007, y este a su vez le vendió al recurrente en fecha 09 de enero de 2008, contratos que aportó en originales debidamente notariados y registrados; que al fallar en el sentido expresado la alzada dejó su sentencia carente de motivos.

4) La parte recurrida no presentó memorial de defensa por lo que fue pronunciado el defecto en su contra mediante la resolución núm. 1884-2017, de fecha 28 de febrero de 2017.

5) La corte para emitir su fallo estableció lo siguiente:

“que en el expediente reposa el contrato de venta del vehículo que sufrió los daños, en el cual se hace constar que el automóvil marca Peugeot, modelo 205, del año 1994, fue vendido por Félix Oliva Valdez al señor Juan Marte Rodríguez, previo a la ocurrencia del siniestro; que no obstante la existencia de dicha venta, de un análisis del contrato se ha podido comprobar que el mismo no ha sido registrado lo que le da fecha cierta al contrato de venta y como vía de consecuencia lo hace oponible a terceros; que del estudio del certificado de propiedad de vehículo de motor, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo tipo automóvil, placa No. A222561, marca Peugeot, modelo 205 Júnior, año 1994, es propiedad de Pedro Manuel Hernández Vargas; que sólo el propietario del vehículo es quien ostenta el

interés de demandar por alegados daños y perjuicios cuando hayan situaciones que le perjudiquen; que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que siendo esto así, esta Corte ha podido determinar según los documentos depositados en el legajo, que el propietario del automóvil descrito en otra parte de esta sentencia, al cual le ocasionaron los daños, es propiedad de Pedro Manuel Hernández Vargas, por lo que procede acoger, el recurso de apelación, revocar la sentencia atacada, y en consecuencia declarar inadmisibile la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por Juan Marte Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), por falta de calidad del referido señor”.

6) Ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos eludiendo otros medios de pruebas aportados, que, por tanto, no incurrn en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación. Igualmente hemos tenido el criterio constante de que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.

7) El estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada procedió al análisis de los medios probatorios que consideró relevantes y determinantes para la causa, de los cuales comprobó que las pretensiones incidentales planteadas por la entonces recurrente, hoy recurrida, procedían, ya que el contrato de venta que refiere el recurrente, refleja que, en efecto, le fue vendido el vehículo involucrado en el hecho por Félix Oliva Valdez, previo a la ocurrencia del siniestro, sin embargo, no fue registrado para hacerlo oponible a terceros.

8) El artículo 1 de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, promulgada el 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley núm.61-92, aplicable al caso por ser la ley vigente al momento de la ocurrencia del accidente, dispone que la matrícula o certificado de propiedad es el documento expedido bajo las disposiciones de esta ley, comprobatorio del derecho de propiedad en un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción, y lo autoriza a transitar por las vías públicas.

9) En materia de propiedad de vehículos de motor, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala de que solo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos DGII, es garantía de quién es propietario de su vehículo.

10) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, los vehículos de motor se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial canalizado ante el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la que se encuentra legitimada para expedir los certificados de registro de propiedad o matrículas que determinan quién es, en principio, el titular de la propiedad, así como el asentamiento de las cargas o gravámenes que puedan pesar sobre tales bienes mobiliarios.

11) En las consideraciones anteriores el referido tribunal reconoció que, lo expuesto no supone un absolutismo, toda vez que la titularidad reconocida en dicho documento es *jusris tantum*, es decir, que admite la prueba en contrario, toda vez que la transferencia del derecho para ser oponible a terceros no necesariamente debe constar en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que hasta con el contrato de compraventa del vehículo de motor haya sido registrado ante la Dirección de Registro Civil correspondiente conforme al artículo 1165, del Código Civil.

12) Es decir, que para probar un derecho de propiedad apoyado en un contrato de venta este debe haber sido registrado ante la Dirección de Registro Civil correspondiente, advirtiendo la corte, en la especie, que este evento no se materializó previo a la ocurrencia de los hechos, lo cual impedía al

demandante ejercer derecho de acción para reclamar los daños que pudo haber sufrido el vehículo de que se trata, por lo tanto, el análisis de la alzada lejos de vulnerar el derecho de propiedad del recurrente, se circunscribe en una realidad que debió desplazar el recurrente para acreditar sus derechos, lo cual no hizo según comprobó la corte *a qua*.

13) En cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada contiene una exposición manifiestamente completa de los hechos de la causa, así como una vasta motivación, que permiten a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, esto en el entendido de que la corte usó su facultad soberana para apreciar los documentos de la causa, de los cuales forjó su convicción y entendió, sin desnaturalización alguna, que la demanda primigenia resultaba inadmisibile por carecer el demandante de calidad para interponerla al no haber demostrado ser el propietario del vehículo que recibió los daños, por lo que procede rechazar los medios examinados, y en consecuencia el presente recurso de casación.

14) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no contestó sus conclusiones ni se refirió a las pruebas aportadas, en especial al acta policial informativa de fecha 11 de octubre de 2013, así como el acto de comprobación de notario, con los cuales demostró los daños causados al vehículo, documentos que poseen un valor probatorio *Juris Tatum*, es decir, que se bastan por sí, y que demostraban la responsabilidad de la recurrida, de conformidad con los artículos 1382, 1383 y 1384. del Código Civil por lo que la sentencia recurrida carece de falta de motivos.

15) Hemos sido de criterio de que cuando se formula un pedimento relativo a una excepción o a un medio de inadmisión, los jueces deberán pronunciarse respecto de dichos medios antes de cualquier otro asunto¹. En la especie, la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación intentado por la recurrida, quien perseguía la revocación del fallo apelado y como consecuencia la inadmisión de la demanda por falta de calidad del hoy recurrente, lo que encontró procedente luego de analizar los documentos que le fueron aportados, entre ellos el contrato de venta del vehículo impactado, del cual retuvo que no fue registrado en tiempo oportuno para hacerlo oponible a terceros, por lo que su propiedad seguía en manos de otra persona, por lo tanto, no podía el recurrente reclamar los alegados daños.

16) De manera que, una vez la alzada consideró procedentes las conclusiones vertidas por la entonces recurrente y acogió la inadmisibilidad citada, no estaba obligada a ponderar los medios probatorios que apoyaban el fondo de la causa en cuanto a la reclamación de los daños producto de la caída del transformador sobre el vehículo objeto de la causa, ya que al tenor del artículo 44 de la Ley 834-78, las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo, en consecuencia, la ponderación de los medios que estén dirigidos a robustecerlo resultan inoperantes, de ahí que, no se advierte el vicio invocado, por lo tanto, se desestima.

17) En el desarrollo de su quinto medio de casación el recurrente alega, en resumen, que la corte hizo una incorrecta aplicación del artículo 45 de la Ley núm. 834 del 1978, al estimar el medio de inadmisión presentado por la actual recurrida, cuando este resultaba extemporáneo, pues no fue propuesto ante el juez de primera instancia.

18) El estudio del fallo impugnado permite comprobar que por ante el tribunal de primer grado la hoy recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, EDEESTE, no compareció por lo que fue pronunciado el defecto en su contra; que esta interpuso el recurso de apelación que produjo la sentencia

impugnada, siendo uno de sus planteamientos el medio de inadmisión de la demanda por falta de calidad del recurrido, lo que acogió la alzada.

19) Con ocasión de dicha solicitud de inadmisibilidad de la demanda original, el actual recurrente Juan Marte Rodríguez, se limitó a solicitar que se “confirme la sentencia atacada y que se condene a la parte recurrente al pago de las costas, alegando a tales fines, conforme su escrito justificativo de conclusiones, que ha quedado probado mediante la certificación de fecha 19 de enero de 2015, que las líneas de media tensión (12.5kv) y de baja tensión (240v-120v) existente en la dirección donde ocurrió el hecho son propiedad de la empresa recurrente”.

20) Ha sido el criterio de que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público². Puesto que, para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes³. En ese sentido no habiendo el recurrente expresado a la corte lo ahora invocado, sin que esta a su vez haya podido evaluar su justeza, el medio examinado carece de procedencia, por lo que desestima.

21) En tales circunstancias, se aprecia que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, debido a que la parte gananciosa ha incurrido en defecto, pronunciado por resolución núm. 1884-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978,

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Juan Marte Rodríguez, contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00271, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo del 2016, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici